

CUESTIONES PATRIMONIALES DE LA FAMILIA

*Manuel F. Chávez Asencio*¹

Sumario: 1. Cargas Familiares. 2. Habitación Familiar. 3. Capitulaciones Matrimoniales. 4. Sociedad Conyugal. 5. Separación de Bienes. 6. Alimentos

Este estudio abarca varios aspectos de las relaciones jurídicas patrimoniales conyugales y paterno-filiales, que son necesarias para que la familia pueda cumplir sus fines. Hay dos tipos de relaciones conyugales y familiares: las interpersonales, que se integran por un conjunto de deberes y facultades que tienen características especiales, dentro de las cuales, a título de ejemplo, señalo que no tienen un contenido patrimonial-económico, no son valorables en dinero (la fidelidad, el débito carnal, el socorro y la ayuda mutua, etc.); y las relaciones patrimoniales, que son necesarias para el sostenimiento de las personas, los cónyuges y los familiares. Se destacan, como primarias y prioritarias las relaciones interpersonales, pero para su sustento económico son necesarias las patrimoniales.

Esta conferencia la divido en las siguientes partes:

1. Cargas familiares.
2. Habitación familiar.
3. Capitulaciones matrimoniales.
4. Sociedad conyugal.
5. Separación de bienes.
6. Alimentos.

1. Cargas Familiares

Estas son las ordinarias y necesarias que se requieren para el sostenimiento y promoción familiar, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de cada familia.

¹ Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

1.1. Igualdad Conyugal

El hombre y la mujer son iguales en dignidad y derechos. Lo consagra el art. 4 constitucional y lo repite el art. 2 del Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo C.C.). En lo conyugal se resalta la igualdad. Ambos tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, “por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan”. Con base en esta igualdad, marido y mujer, mayores de edad, tienen capacidad plena para adquirir, administrar, o disponer de sus bienes y ejercitar sus acciones (172 C.C.). Se confirma lo anterior al derogarse los artículos 172 y 175 C.C. Esta igualdad no se afecta por la diferencia en las aportaciones económicas que hicieran los consortes (164 C.C.). Por lo tanto, tienen amplia libertad y capacidad para contratar.

1.2. Cargas Familiares

Independientemente del régimen de bienes, los cónyuges tienen responsabilidades derivadas de su propia relación y de su situación como progenitores. Estas responsabilidades se encuentran en los arts. 164 y 168 C.C.

Todo gasto, carga u obligación deben tener una razón o fundamento. Al contraer matrimonio, cada miembro de la pareja, asume una serie de deberes, obligaciones y facultades para con ellos y para con los hijos, que se concretan en el sostenimiento y promoción económica de la familia.

1.3. ¿Cuáles son las Cargas Familiares?

Son aquellas propias y normales u ordinarias de la familia, que se presentan durante la convivencia diaria y son necesarias para el sostenimiento de la misma. Los artículos citados nos las describen, y son:

a) *Vivienda familiar*. El art. 164 C.C. previene que ambos cónyuges “contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar”.

Estas cargas se refieren sólo al “sostenimiento” del hogar. A la constitución y disposición de la vivienda, me referiré posteriormente. Sostener significa servir de apoyo, de base, de fundamento, de algo que ya está; no es construir o crear algo, es conservarlo y mejorarlo.

Se sostiene la casa adquirida o rentada, conservándola y haciendo las reparaciones menores y necesarias para que siga funcionando según su naturaleza. Haciendo los pagos de contribuciones y derechos fiscales que se causen, o bien, pagando la renta correspondiente. Es decir, los gastos necesarios y exclusivos de sostenimiento.

b) *Alimentos*. El legislador los desglosa y hace referencia a los alimentos entre cónyuges, y de éstos para los hijos. Incluyen todo lo comprendido en el artículo 308 C.C.

c) *Educación y formación de los hijos*. No obstante que el art. 308 C.C., dentro del concepto de alimentos, incluye la educación de los hijos, el art. 164 agrega la “formación de los hijos”. Es decir, no se limita sólo la educación escolar, sino que se marca especialmente la formación de los hijos, que nos remite a las exigencias de la patria potestad.

d) *Administración de los bienes de los hijos*. Es éste un esfuerzo relacionado con la patria potestad. Quienes la ejercen son los legítimos representantes de los menores y tienen la administración de lo que les pertenece, con las facultades de administración, pleitos y cobranzas y actos de dominio, éstos limitados.

e) *Manejo del hogar*. Adicionalmente a la constitución de la vivienda, está el hogar, que se forma con la vivienda, sus muebles y enseres y las personas que habitan en ella. El hogar es un concepto complejo que involucra varios elementos, en especial los miembros de la familia con sus atributos y cualidades.

1.4. Unidad de Cargas

Éstas constituyen una unidad en el objeto, que es la promoción de la familia, que comprende los aspectos económicos y las relaciones interpersonales entre sus miembros, de donde se derivan diversas prestaciones patrimoniales-económicas (sostenimiento económico de la casa, alimentos, etc.) y diversas responsabilidades interpersonales (formación y educación de los hijos).

Estas prestaciones deben satisfacerse conjuntamente, es decir, darse todas las obligaciones y todas las cosas, como previene el art. 1961 C.C. De esto se deriva que no puede darse sólo alguno de los conceptos que integran la unidad de la carga. Deben satisfacerse todas.

1.5. ¿Cómo se Distribuyen las Cargas?

El art. 164 nos dice que ambos cónyuges contribuirán económicamente, y para ello deberán distribuirse las cargas en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades.

Es de notarse que no se hace referencia al trabajo en la casa y con los hijos como una contribución económica, lo que es una omisión a mi modo de ver, pues este trabajo es más valioso que el económicamente retribuido, más pesado y poco reconocido. Para resolver este vacío, conviene agregar un párrafo al art. 164, que diga:

“El trabajo en el hogar y para la familia, será computado como contribución económica.”

Posteriormente haré referencia nuevamente a este punto, al tratar la separación, como régimen de bienes.

1.6. Legitimación para Actos Jurídicos

Habría que referirse a la separación de bienes y a la sociedad conyugal. En la primera, cada uno está legitimado para actuar (212 y 213 C.C.). En la sociedad conyugal debe haber un administrador, pero, no se deriva necesariamente que para estos actos orientados a atender las necesidades ordinarias de la familia, sea éste quien los realice. El art. 164 C.C. responsabiliza a ambos cónyuges, lo que significa una legitimación para esta clase de actos. Esto significa que para los gastos ordinarios cualquiera de ellos está legitimado, bien sea para hacerlos en efectivo o por medio de crédito (pequeños préstamos entre familiares o por el uso de la tarjeta de crédito, etc.).

1.7. Responsabilidad Conyugal

De las cinco cargas consignadas en los arts. 164 y 168 responden los cónyuges. Conviene precisar si es en forma mancomunada o solidaria. Existen varios acreedores (hijos y terceros) y dos deudores (los consortes); éstos se reparten las cargas según sus posibilidades, lo que podría estimarse como mancomunidad, pero de las cargas debe responder uno solo ante la imposibilidad del otro, lo que significa solidaridad. Ésta “no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes” (1988 C.C.). A la que me refiero nace de la ley, pues ésta dispone que ambos son responsables por la totalidad que implica la unidad en el objeto de las cinco cargas.

Doctrinalmente se puede aceptar lo anterior, pero para que quede claro, estimo necesario adicionar al art. 164 C.C. un nuevo párrafo, que diga:

“De las deudas contraídas para contribuir en las cargas consignadas en este artículo y el 168, responden solidariamente ambos cónyuges.”

1.8. Reintegro del Patrimonio

Es frecuente que durante la vida normal, los consortes satisfagan indistintamente las deudas u obligaciones que se van asumiendo a lo largo de la vida familiar. Puede darse el caso que la obligación personal de uno sea afrontada por el otro; también puede acontecer que una deuda de la sociedad conyugal sea solventada por uno de sus “consocios”. Esto puede traer un desequilibrio en el patrimonio de alguno de ellos, o de la sociedad conyugal, que debe resolverse. Este momento se presenta, generalmente, a la terminación de la sociedad. En el régimen de separación opera la subrogación por ministerio de ley, en los términos del art. 2058, fc. II C.C.

No es tan clara la solución en el caso de la sociedad. Ésta no tiene personalidad jurídica, lo que dificulta la subrogación entre uno de los cónyuges y la sociedad. Sin embargo, hay que resolver por equidad. Existe el fondo social (204 C.C.), que se integra por las aportaciones hechas por los consocios, y existen personas físicas, los consortes, que se pueden afectar.

Puede estimarse como posible la compensación entre las partes, porque si hay créditos y deuda entre ellos la compensación es posible.

Ante la ausencia de norma, conviene adicionar el Código Civil, utilizando alguno de los artículos derogados, para que dijera:

“Artículo...El que haya aportado bienes o recursos propios para la satisfacción de las necesidades de la familia, o para pagos o gastos que sean a cargo de la sociedad conyugal, o del otro cónyuge, tendrá derecho a ser reintegrado, a cargo del patrimonio del otro cónyuge, o de la sociedad conyugal, según el caso, a valores actualizados.”

2. Habitación Familiar

Se trata de la adquisición o renta de la vivienda familiar. De constituir la habitación base del hogar familiar. Es la sede del domicilio conyugal y familiar.

En nuestra legislación no se define el domicilio familiar. Solamente, el art. 163 C.C. trata del conyugal, que debe ser el domicilio de los hijos, atento a lo dispuesto por el art. 31 fc. IC.C. Éste debe entenderse como el domicilio familiar, que combinado con el art. 29 C.C. nos facilita señalar que es el lugar donde residen habitualmente los progenitores y sus hijos, establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Siendo la sede del domicilio conyugal y familiar, se le aplican todos los elementos y características propias del domicilio, que el Código atribuye a la persona física.

En esta materia sólo encontramos lo relativo al “Patrimonio de Familia”, que no opera en la realidad. Estimo que no es práctico, en primer término, porque inmoviliza un inmueble, sacándolo del comercio; y, en segundo, por el escaso valor que el art. 730 C.C. permite que tenga la casa que constituya el patrimonio de familia.

Para solucionar lo anterior, conviene derogar el art. 730 C.C. Si de patrimonio familiar se trata, no hay razón para limitar el valor a una determinada cantidad; tanto derecho y conveniencia hay para que se tenga este patrimonio por personas de escasos recursos, como por aquellos que tengan mayores. Toda familia debe tener la posibilidad de un patrimonio. En relación a la inmovilización de la propiedad, se propone modificar el art. 733 C.C., en los siguientes términos:

“Los bienes afectos al patrimonio de familia, podrán disponerse para sustituirlos por otros semejantes, con el consentimiento de los miembros de la familia que ejerzan la patria potestad, en cuyo caso requerirá la autorización judicial.”

Como otra solución, independientemente que se conserve el patrimonio de familia, conviene proteger la vivienda habitual de la familia, aún cuando el bien sea privativo de alguno de ellos. Lo que se destaca es lo “habitual”, es decir, el lugar, la vivienda y los muebles y enseres que son usados y disfrutados por la familia. Podría redactarse un nuevo artículo que estableciera:

“ Si no se ha constituido el patrimonio de familia, la vivienda habitual establecida como domicilio conyugal o familiar, con sus muebles y enseres, aún cuando sea propiedad de uno de los cónyuges, sólo podrá disponerse de esos bienes con el consentimiento del otro consorte; en caso de desacuerdo decidirá el juez. Muerto uno de los cónyuges, los muebles y enseres se entregarán al que sobreviva, sin computarse en el haber de la sucesión.”

3. Capitulaciones Matrimoniales

El Código Civil habla del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los consortes entre sí y en sus relaciones con terceros. Son tres los posibles convenios en esta materia: sociedad conyugal, separación de bienes y régimen mixto.

3.1. Documento

El Código exige escritura pública “cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transmitirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida” (185 C.C.). En este numeral se contienen dos situaciones distintas:

Una es la “coparticipación” entre los esposos, no hacerse copropietarios. Los contratantes aportan sus bienes y derechos a la sociedad, pero conserva cada uno la propiedad o titularidad de ellos, o ambos si la aportación es en copropiedad, pues la sociedad no tiene personalidad jurídica para adquirir; no hay copropiedad posteriormente entre ellos, pues al casarse tienen prohibido celebrar la compraventa (176 C.C.). El patrimonio de la sociedad se integra con las aportaciones que hacen al constituirarla, y con las que se hagan durante la vida conyugal, las que constituyen el fondo social (204 y 205 C.C.), respecto de las cuales habrá comunidad entre los consortes. Por la coparticipación, o aprovechamiento (2702 C.C.), los consortes tienen el uso y disfrute de los bienes del otro, y un derecho personal para participar en las utilidades del fondo social. La coparticipación (aprovechamiento) no amerita transferencia de propiedad.

La segunda situación trata de la “transferencia” de la propiedad entre esposos, cuando requiera escritura pública. Esta transferencia no se puede dar entre consortes, pues la compraventa está prohibida por el art. 176 C.C. y la cesión de los bienes “propios de los cónyuges será considerada como donación”, que es una transmisión poco firme, pues está la revocación como posible.

Estimo, por lo expuesto, que no es necesario que las capitulaciones se otorguen en escritura pública, pues en la coparticipación no hay transferencia, sólo el uso y disfrute de los bienes y derechos del otro consorte; la transferencia o está prohibida como compraventa, o limitada como donación. Basta, por lo tanto, que consten en escrito privado. El art. 185 debe decir:

“Art.185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya o modifique la sociedad conyugal, constarán en documento privado, aún cuando pacten coparticiparse en los bienes inmuebles. Igual forma requerirá el cambio de régimen. Estos documentos deben inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra terceros, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 3005 de este Código. La inscripción será gratuita.”

“Para tal efecto el Juez del Registro Civil, enviará al Director del Registro Público, testimonio de las capitulaciones, y éste devolverá el testimonio con las anotaciones correspondientes.”

3.2. Inscripción

Otro aspecto, es el relativo a la inscripción de las capitulaciones. ¿Dónde se inscriben?, y ¿cómo se relacionan con el o los inmuebles que adquieran los cónyuges?, para los efectos contra tercero.

Como se trata de inmuebles la referencia es el art. 3042 C.C., donde, o bien se acepta que la fracción VI es aplicable, o bien se adiciona el referido artículo con nueva fracción, que exprese:

“Las capitulaciones en donde se establezca la sociedad conyugal.”

Deben relacionarse, la inscripción del inmueble con el folio donde consta la inscripción del convenio de capitulaciones, siguiendo, en lo conducente, lo previsto en el art. 3011 C.C.

Para tal efecto se propone adicionar el art. 3012 C.C., en los siguientes términos:

“La sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público, cuya anotación deberá constar en el folio de los inmuebles que adquieran los cónyuges, derechos reales sobre los mismos inscribibles o anotables.”

3.3. Cambio de Régimen o Modificación

Como es posible el cambio de régimen, sustituyendo uno por otro, y también es posible la modificación, sin cambio, del régimen pactado, conviene un nuevo artículo que proteja a los terceros, que puede expresar:

“Los consortes pueden durante el matrimonio modificar o cambiar de régimen de bienes, de común acuerdo. O por resolución judicial, que deberá anotarse en el Registro Público en el mismo folio que el original. Estos actos no perjudicarán en ningún caso los derechos adquiridos por terceros.”

4. Sociedad Conyugal

Respetando la libertad que se consigna en este régimen, con base en la experiencia y en las resoluciones de los tribunales, estimo conveniente adicionar el capítulo.

4.1. Bienes Privativos

En este régimen, aún cuando se aporten todos los bienes y derechos que se tengan por los contrayentes y después como cónyuges, no impide que algunos sean propios o privativos de alguno de ellos. La aportación no se hace traslativa de dominio, pues, en primer lugar, la sociedad no tiene personalidad jurídica (no puede adquirir) y, en segundo lugar, no puede haber transferencia entre los consortes la compraventa está prohibida (176 C.C.) y la cesión sólo produce reducidos efectos como donación. Como consecuencia, algunos bienes y derechos continuarán siendo propios de cada cónyuge.

Con relación a las adquisiciones a título gratuito, recientemente la Suprema Corte de Justicia, resolvió en jurisprudencia, originada por contradicción de tesis, que en “la sociedad conyugal deben considerarse incluidos en ella los bienes adquiridos por herencia por uno de los cónyuges, si en las capitulaciones matrimoniales se pactó que aquélla comprendería todos los que adquirieran éstos durante la vida matrimonial...” Esta resolución es contraria a la sostenida hasta entonces, y contraria a la opinión de varios juristas, incluida la mía, pues considero esa jurisprudencia no apegada a Derecho. (Véase la Revista de Derecho Privado, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 6, número 18, septiembre-diciembre 1995).

Estimo conveniente una adición al artículo 184 que señale cuales son los bienes propios de cada consorte, que podría decir:

“Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.”

“Son propios de cada cónyuge”:

“I. Los bienes y derechos que le pertenecían al celebrarse las capitulaciones matrimoniales, aun cuando se perfeccionen durante el matrimonio”;

“II. Los que adquiera durante el matrimonio por título gratuito”;

“III. Los muebles y enseres de uso ordinario, los vestidos y objetos de uso personal, y los instrumentos, libros, utensilios, y, en general todo lo necesario para el ejercicio de la profesión, arte, técnica o actividad que desarrolle el consorte”;

“IV. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privados”;

“V. Los que se adquieran a costa o en sustitución de los anteriormente mencionados.”

4.2. Naturaleza Jurídica

Ha sido difícil desentrañar la naturaleza jurídica de la sociedad, por lo tanto, será provechoso contar con una norma que oriente en este sentido. La adición diría:

“Ambos contrayentes aportan a la sociedad conyugal, sin transmitirle el dominio o titularidad, los bienes y derechos que tengan al formarla y los que como cónyuges adquieran posteriormente a título gratuito. Ambos coparticipan en el uso y disfrute de los bienes y derechos que aporten. Serán comunes los bienes y derechos que adquieran por otro título durante su vida matrimonial, los que forman el fondo social.”

4.3. Disolución de la Sociedad

El art. 204 C.C., consigna la devolución de los bienes que cada consorte llevó a la sociedad, y la división de lo que contenga el fondo social, que se hará en la “forma convenida”. Si no hay convenio, se ha estimado que debe ser al cincuenta por ciento, lo que contraría al art. 2728, que es aplicable en los términos del art. 183 C.C., que establece “si no hubiere convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportaciones”. Estimo necesario señalar, que a falta de convenio, se repartirán entre ambos cónyuges al 50% el fondo social, para la protección de aquél que se hubiera dedicado a la atención del hogar y de los hijos.

“Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida; si no hubiere convenio al cincuenta por ciento.”

4.4. Inventario y Solemnidades

El art. 206 C.C. consigna que estos actos “se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles”, y éste nada dispone. Debe reglamentarse lo anterior. Estimo que no debe acudir a proceso judicial; los cónyuges o divorciados, según el caso, harán el inventario pues están suficientemente capacitados (172 C.C.). En caso de conflicto resolverá el Juez de lo Familiar. La modificación del numeral aludido será:

“Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios, la participación y adjudicación, se hará por los interesados en documento privado. En caso de conflicto resolverá el Juez de lo Familiar.”

5. Separación de Bienes

En este régimen parece no haber necesidad de amplia reglamentación, pues cada consorte tiene plena capacidad y actúa por separado, salvo las responsabilidades que tiene con relación a la familia, según se analizó en el número 1. Sin embargo conviene hacer algunas aportaciones.

5.1. Trabajo en el Hogar

En el punto 1.5 que precede, se trató sobre el trabajo en el hogar y con los hijos, que debe tener valor y considerarse como aportación económica. Cuando el régimen pactado es de separación, se pueden presentar situaciones injustas, cuando llegada la crisis conyugal se plantea el divorcio. Uno de los consortes, generalmente el varón, ha acumulado bienes y derechos producto de su trabajo remunerado fuera de casa; el otro, que se ha dedicado a atender el hogar y a los hijos (por convenio expreso o tácito), se encuentra con escaso o nulo patrimonio, que lo deja en situación de desamparo para hacer frente a sus necesidades y los de su hogar.

Si esta actividad se estima valiosa y se computa como contribución al sostenimiento del hogar y atención a los hijos, según propuesta consignada en el referido número, conviene solucionar estas situaciones de injusticia que se presentan, cuando uno de los consortes, al dedicarse a la atención del hogar e hijos, no pudo adquirir un patrimonio en que apoyarse, y suplir al otro en sus responsabilidades hogareñas, que son responsabilidad de ambos. Debe haber una compensación en beneficio de quien se consagró a estas labores, con cargo al patrimonio del otro. Conviene una adición al art. 213 C.C. que diga:

“El trabajo hecho en el hogar y con la familia, en los términos de los artículos 164 y 168 de este código, da derecho a obtener una compensación con cargo al patrimonio del otro cónyuge, que el juez de lo familiar determinará, a falta de acuerdo entre ellos, a la terminación de este régimen.”

Para aclarar lo anterior, se requiere adicionar el artículo 216 C.C., en los siguientes términos:

“Artículo 216. Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste, o por los consejos o asistencia que le diere. No se consideran servicios personales, para los efectos de este artículo, el trabajo realizado en el hogar y con la familia en los términos de los artículos 164 y 168 de este código.”

5.2. Bienes Comunes

El artículo 215 señala la posibilidad de bienes comunes entre los cónyuges. Adicionalmente entre éstos puede haber confusión respecto de algunos bienes, especialmente de los enseres necesarios para la convivencia diaria y que están en la habitación familiar. Estimo conveniente que se prevenga esta situación, estableciendo una presunción de comunidad entre consortes. Estos bienes serán administrados por ambos, o por uno de ellos, en cuyo supuesto, quien administra será considerado como mandatario. Esto con base en el artículo 215 citado que así lo previene; además, está en lo familiar la representación legal como posible, prevista en el art. 1801. Es decir, habrá un mandatario por disposición legal semejante a la representación legal mencionada.

La adición sería al artículo 215, que expresaría:

“Artículo 215.....

“Se presumen bienes comunes, en partes iguales, las donaciones antenuptiales y los bienes y enseres necesarios para la convivencia, que se encuentren en el domicilio conyugal; serán administrados en los términos de este artículo.”

6. Alimentos

Debe hacerse una revisión de este capítulo, para favorecer a los acreedores alimenticios, quienes son, por lo general, los más necesitados de protección.

6.1. Orden Público

Los alimentos son de orden público, lo ha determinado la Suprema Corte y los tribunales federales, por lo que conviene que la legislación también lo señale, a partir del artículo 301.

“Artículo 301. Los alimentos son de orden público. Las instituciones públicas prestarán su apoyo y protección a los acreedores alimentarios.”

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

6.2. Derecho de la Madre

Se tiene consignado el derecho a los alimentos de los cónyuges y concubinos. Respecto de éstos, tienen derecho “si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”, el que exige cinco años de convivencia o tener un hijo. Parece un contrasentido esta disposición; el concubinato se genera desde el momento de la unión sexual de un hombre y una mujer fuera de matrimonio. Lo que consigna el art. 1635 son los efectos, y para que se produzcan se requiere que se dé alguno de los eventos expresados, pero no que a partir de ellos se considere esa unión como concubinato.

Debe aceptarse que son concubinos desde el primer momento; esperar que transcurran cinco años, o que se tenga un hijo, los deja, especialmente a la mujer, en una situación intolerable al no tener derecho a su subsistencia. Debe modificarse esa disposición y señalar un plazo breve para tener ese derecho.

Adicionalmente la mujer sola, abandonada o soltera, no tiene protección legal. Hay una ausencia normativa que debe corregirse.

“Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados a darse alimentos después de dos meses de convivencia entre ellos; esta obligación persistirá a su terminación por el mismo lapso de duración del concubinato. La madre tiene derecho, desde la gestación a los alimentos a cargo del responsable del embarazo.”

6.3. Qué Comprenden

Estimo conveniente aclarar los elementos que constituyen la obligación alimentaria, de acuerdo con la experiencia.

“Artículo 308. Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, el vestido y atención médica y hospitalaria, incluidos los gastos de embarazo y parto que no estén cubiertos de otro modo. Respecto de los hijos, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuada a sus circunstancias personales.”

6.4. Percepciones del Deudor

Ha sido difícil determinar las percepciones totales del deudor, pues siempre procura ocultarlas, lo que dificulta señalar el monto de los alimentos. Para solucionar se propone un segundo párrafo al artículo 311 que diga:

“Artículo 311.....

“Las instituciones públicas y privadas, los patrones y toda persona, están obligados a informar al juez de la causa, bajo protesta de decir verdad, sobre el monto total de las percepciones que reciba el deudor alimentario, para los efectos de fijar la cuantía de su responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales en que puedan incurrir.”

6.5. Facilitar a los Acreedores el Logro de la Pensión

Son los más necesitados de ayuda. La carga de la prueba debe gravitar sobre el deudor. Para facilitar el trámite y trasladar a norma lo que la jurisprudencia ha dicho sobre la distribución de los ingresos del deudor, se propone un nuevo artículo:

“Artículo 313 Bis. Los acreedores alimentarios gozan de la presunción de necesitarlos y sólo deberán probar su legitimación y la cuantía de sus necesidades.”

“Cuando se pueda determinar el ingreso del deudor, se dividirá éste entre tantos acreedores alimentarios como hubiere más el propio deudor, asignándole a éste dos tantos y el restante se distribuirá entre el número de los acreedores.”

“En caso de que no sea posible determinar el ingreso del deudor, para cuantificar los alimentos, salvo prueba en contrario, se determinará que corresponde a la habitación el veinticinco por ciento; al sustento el treinta y cinco por ciento; vestidos el veinticinco por ciento; y a los demás gastos el quince por ciento. Comprobado uno de los conceptos, se obtendrá el total de las necesidades del acreedor por operación aritmética, y el resultado, presuntamente será el ingreso del deudor.”

Las anteriores son algunas de las propuestas para actualizar el Código Civil para el Distrito Federal, en materia familiar. Resta el trabajo de los otros juristas para completar las modificaciones.